

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de diciembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa SASEGUR, S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcobendas de 21 de octubre de 2025 por el que se acuerda la clasificación de ofertas y el requerimiento de la documentación al primer clasificado en el procedimiento de licitación del contrato del servicio de “*Viigilancia y seguridad y auxiliares de control en los edificios municipales*” (Expte Nº: E-EXP 24818/2025 3), licitado por el citado Ayuntamiento, este Tribunal ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 22 de julio de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 10.616.298,32 euros y su plazo de duración será de tres años.

Segundo. - A la presente licitación se presentaron 6 licitadores, entre ellos la recurrente.

En la Mesa de Contratación Permanente de 9 de octubre de 2025 se da cuenta del Informe de valoración de los criterios de juicio de valor, se aprueba la puntuación otorgada y se aprueba la exclusión de las ofertas presentadas por las empresas ALCOR SEGURIDAD y PYCSECA SEGURIDAD SA al no haber alcanzado la puntuación mínima exigida y la oferta de la empresa UNIÓN PROTECCIÓN CIVIL SL al incluir documentación del sobre n.º 3 en el sobre n.º 2.

Se continúa con la apertura del sobre n.º 3 de las empresas mantenidas en el procedimiento, relativo a la documentación correspondiente a los criterios de fórmula.

Asimismo, se verifica que no existen bajas anormales.

A la vista de que hubo un error en el acta de la Mesa de Contratación, puesto que el Informe de valoración de criterios de adjudicación mediante juicio de valor no era igual al firmado y aceptado por la Mesa de Contratación, se publicó una diligencia explicativa con lo ocurrido (documento firmado el 14 de octubre 2025) y se publicó el acta correcta (firmada el 13 de octubre de 2025 por la Secretaria y el día 14 firmada por la Presidenta) con la réplica del Informe de valoración de criterios de juicio de valor firmado el 6 de octubre de 2025.

Con fecha 13 de octubre de 2025, el Comisario Principal Jefe de la Policía Local emite el Informe de valoración de los criterios de aplicación mediante fórmula y del total sumatorio con los criterios de valoración subjetiva.

En la Mesa de Contratación Permanente de 15 de octubre de 2025 se da cuenta del anterior Informe de valoración de los criterios de adjudicación, se acepta la puntuación y se propone como adjudicatario al primer clasificado.

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local celebrada el 21 de octubre de 2025 se clasificaron las ofertas y se requirió la documentación al primer clasificado

Tercero. - El 19 de noviembre de 2025 tuvo entrada en este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa SASEGUR contra el acuerdo de adjudicación del contrato de referencia.

Cuarto. - El 21 de noviembre de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver el recurso en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Especial análisis merece el acto recurrido, pues pese a dirigirse contra un acto adoptado en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y, por lo tanto, recurrible al amparo del artículo 44.1.a) de la LCSP, impugna el acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se acuerda la clasificación de ofertas y el requerimiento de la documentación al primer clasificado en el procedimiento de licitación.

El artículo 44.2.b) de LCSP establece lo siguiente:

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que

concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

Establece el artículo 22.1.4º. del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización de Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en relación con el objeto del recurso, lo siguiente:

“...Sólo procederá la admisión del recurso cuando concurren los siguientes requisitos:

4º Que el recurso se interponga contra alguno de los actos enumerados en el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público...” (hoy artículo 44 de la LCSP).

En el caso que nos ocupa, no se ha producido la adjudicación del contrato, por lo que el acuerdo recurrido no es un acto susceptible de recurso especial en cuanto que se trata de un acto de trámite no cualificado, ya que no pone fin al procedimiento, no determina la imposibilidad de continuarlo ni produce un perjuicio irreparable al recurrente, cuya oferta no ha sido excluida ni inadmitida.

En consecuencia, concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 55.c) de la LCSP, por haberse interpuesto el recurso frente a un acto no comprendido entre los que pueden ser objeto del recurso especial en materia de contratación.

ACUERDA

Primero. – Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuestos por a representación legal de la empresa SASEGUR, S.L., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alcobendas de 21 de octubre de 2025 por el que se acuerda la la clasificación de ofertas y el requerimiento de la documentación al primer clasificado en el procedimiento de licitación del contrato del servicio de

“Vigilancia y seguridad y auxiliares de control en los edificios municipales” (Expte N°: E-EXP 24818/2025 3), por ir dirigido contra un acto no susceptible de recurso, licitado por el citado Ayuntamiento.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL